



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053-2024-A/MDC

Calzada, 19 de febrero del 2024

VISTO:

Solicitud, de fecha 24 de enero del 2024, con Reg. N°0246, emitido por la administrada ELIZABETH JULIA ODAR VIGO, Informe N°011-2024-OGAT/MDC, emitido por la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria, Informe Legal N°031-2024-A.L.Ex/MDC, emitido por el Asesor Legal Externo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 6° y 20° de la Ley, la alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y el Alcalde es el Representante Legal de la Municipalidad su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida norma, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la ley de tributación Municipal en su artículo 8° prescribe: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio;

SOBRE EL PEDIDO DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

- a) Que, el artículo 41° del Código Tributario prescribe: "La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA

"EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



b) Que, de la norma antes citada se puede concluir que, los impuestos se exoneran por Ley, es decir por decisión del Congreso de la República, no por decisión del Alcalde, ni siquiera del concejo municipal. Lo que, si se puede hacer, pero no por decisión del alcalde sino del concejo municipal, es **condonar los intereses moratorios del impuesto predial y condonar las multas por no haber presentado la declaración jurada.** Esto se hace aprobado una Ordenanza Municipal;

c) Que, el Código Tributario establece que los impuestos solo se exoneran por ley; sin embargo, en el caso de los adultos mayores pensionistas o no, la ley de tributación Municipal no regula la figura de la exoneración, sino que, lo que regula el artículo 19° de la Ley de tributación municipal se refiere al **beneficio de deducción** de un monto de **50 UIT** de la base imponible del impuesto predial;

d) Que, el artículo 19° del Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal N° 26952 – prescribe lo siguiente: **Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo**". Asimismo, en la primera disposición complementaria modificatoria de la ley 30490 se dispuso incorporar de un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de tributación Municipal, el cual quedó establecido de la siguiente manera: Artículo 19° (...) "**Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista** propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual";

e) Que, en el artículo 2° de la ley 30490 señala que: "Entiéndase por persona adulta mayor a **aquella que tiene 60 o más años de edad**", por tanto, habiéndose verificado que el solicitante tiene más de 60 años de edad, **debe procederse también a verificar si cumple o no con todos los requisitos que establece el artículo 19° de la ley de Tributación Municipal N° 26952 y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 (Precedente de observancia obligatoria)**, para que pueda gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, por tanto; los requisitos que se deben considerar para que los adultos mayores pensionistas o no, gocen de tal beneficio son los siguientes:

Av. Alfonso Ugarte N°1010 – Calzada Cel. 930 169 968 RUC: 20187348774



municidistritaldecalzada@gmail.com M.P.V: <https://facilita.gob.pe/t/577>





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. **EL INMUEBLE DEBE FIGURAR A NOMBRE PROPIO O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Cuando se menciona que el inmueble figure a nombre propio o de la sociedad conyugal se entiende que alude a la condición de propietario más no a la de poseionario.

2. **EL INMUEBLE DEBE TENER LA CONDICIÓN DE ÚNICA PROPIEDAD:**

En concordancia con lo señalado en el punto anterior, debemos precisar que el inmueble debe tener la condición de única propiedad del adulto mayor o de la sociedad conyugal, **lo cual implica que en realidad se trate del único inmueble en el territorio de la república.**

Esto se puede apreciar en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02737-7-2010, según la cual "***No procede el beneficio a quién además de ser propietario de un predio es propietario del 25% de las acciones y derechos de otro predio al no cumplir con el requisito de propiedad única***".

3. **SE ACEPTA EL USO PARCIAL DEL INMUEBLE CON FINES PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y/O PROFESIONALES, CON APROBACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA:**

Conforme se aprecia de la propia legislación, es posible que se permita que una parte del inmueble sea utilizada con el objeto de generar recursos económicos.

Asimismo, resulta relevante citar el pronunciamiento del Tribunal fiscal en la RTF N° 00441-7-2008, cuando precisa que: "El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no restringe el goce el beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble para fines productivos, comerciales y/o profesionales".

La citada RTF determina como argumento el siguiente: "Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que está acreditado en autos que el recurrente destina parcialmente su predio a una actividad comercial, siendo preciso indicar que aun cuando la mayor parte del área construida del inmueble esté destinada a dicha actividad, ello no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que dicha norma no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, verificándose además, conforme lo afirma la propia Administración, que el recurrente cuenta con la aprobación de la municipalidad para el desarrollo de sus actividades, finalmente se indica que,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el hecho que el recurrente haya fijado un domicilio distinto a aquél respecto al cual solicita el beneficio ante la RENIEC, no acredita que incumpla con el requisito previsto por la Ley de Tributación Municipal, más aún si la propia Administración ha reconocido que el recurrente usa parcialmente el predio como vivienda"

Cabe mencionar que la autorización del negocio que funcione en parte de la vivienda del pensionista debe contar con autorización de la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, ello puede observarse al revisar la RTF N° 00821-7-2008, según la cual:

"No procede la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial en atención a que, según el informe de la Administración, en el predio recurrente funciona un snack bar que no cuenta con autorización municipal"

4. **EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE TENGA LA CALIDAD DE PENSIONISTA O SEA UN ADULTO MAYOR SIN PENSIÓN:**

Este requisito ya no constituye una exclusividad en el otorgamiento del beneficio, toda vez que aquí con la modificatoria llevada a cabo por la Ley N° 30490, pueden acceder a este beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial tanto los pensionistas como aquellas personas que califiquen como adulto mayor.

Cuando se habla de pensionista, se incluirá dentro de este concepto a los diferentes tipos de pensión existente:

- Viudez;
- Orfandad;
- Invalidez;
- Otros tipos de pensiones.

5. **EL INGRESO BRUTO NO EXCEDA DE UNA (1) UIT MENSUAL:**

En este punto el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal precisa que el adulto mayor debe contar con un ingreso bruto por pensión no mayor a 01 UIT mensual.

Cabe indicar que cuando la norma hace referencia al Ingreso bruto están referidos al ingreso total menos descuentos.

6. **QUE EL INMUEBLE SEA DESTINADO A VIVIENDA DE LOS MISMOS:**

Este requisito alude al hecho que el inmueble debe ser destinado a la vivienda del adulto mayor, el mismo que se puede desprender de la propia norma contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante solicitud de fecha 24 de enero del 2024, con Reg. N° 0246, la administrada ELIZABETH JULIA ODAR VIGO,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA

"EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solicita deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, del predio ubicado en la Av. Central Mz. 20 Lt. 05– Barrio Vista Alegre – Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, por tener la condición de adulto mayor, anexando a su solicitud la copia de su DNI, consulta de propiedad emitido por SUNARP y Escritura Pública de compraventa de fecha 05 de febrero de 1982 y declaración jurada para la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial de persona adulta mayor no pensionaria.

Que, en el presente caso, con la copia del DNI de la solicitante se puede verificar que ha nacido con fecha 30-07-1953; por lo tanto, a la actualidad tiene la condición de adulto mayor con más de 60 años, cumpliéndose con dicho requisito; seguidamente, en cuanto al cumplimiento del requisito de que el inmueble sea destinado a vivienda de la solicitante, se puede verificar que el mismo no cumple en el presente caso; por cuanto, de la revisión del Informe N° 011-2024-OGAT/MDC, de fecha 25 de enero del 2024, se puede advertir que el predio ubicado en la Av. Central Mz. 20 Lte. 04 – Barrio Vista Alegre- Distrito de Calzada, no tiene construcción, es decir no está destinado a vivienda, por tanto al no cumplirse con este requisito, carece de objeto proceder a analizar los demás requisitos exigidos por la norma;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2024-A.L.Ex/MDC, el Asesor Legal Externo, opina que se declare IMPROCEDENTE el beneficio de deducción de **50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de la base imponible del Impuesto Predial solicitado por la Sra. ELIZABETH JULIA ODAR VIGO.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 20° inciso 6) de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el beneficio de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias – UIT de la base imponible del Impuesto Predial del predio ubicado en la Av. Central Mz. 20 Lte. 04 – Barrio Vista Alegre- Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, presentado por la administrada ELIZABETH JULIA ODAR VIGO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración Tributaria, realizar todos los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Oficina General de

Av. Alfonso Ugarte N°1010 – Calzada Cel. 930 169 968 RUC: 20187348774



municdistritaldecalzada@gmail.com M.P.V: <https://facilita.gob.pe/t/577>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA

"EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

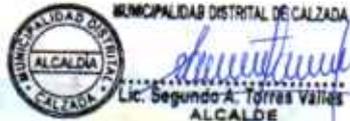
Administración Tributaria, y demás áreas correspondientes, para conocimiento y cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria

General la distribución de la presente resolución, y a la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la misma.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



C.c.:

- Gerencia Municipal
- Administrado
- OGAT
- OII
- Archivo

